



Región de Murcia



RESOLUCIÓN	
S/REF:	05.04.2019 - Nº DE ENTRADA: : 201990000117258
N/REF:	R.016.19
FECHA:	02.01.2020

En Murcia a 02 de enero de 2020, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	05-04-2019/201990000117258
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.016.19
Fecha Reclamación	05.04.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A EXPEDIENTE DE ADJUDICACION DE OBRAS EN EL PUERTO VILLA DE SAN PEDRO
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Palabra clave:	CONTRATACION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

El pasado 4 de marzo solicité información de expedientes gestionados por la consejería de fomento, según se indica en mi solicitud número 201990000069866, la cual adjunto a ésta reclamación. Pasados los 20 días hábiles que marca la ley no he obtenido



respuesta a ninguna petición, contacto vía formulario con la web de transparencia para saber el estado de mi solicitud y me contestan "le informamos de que puestos en contacto hoy con la Consejería de Fomento e Infraestructuras, nos indican que continua su tramitación,,,".

Por todo ello solicito:

Que ante el flagrante incumplimiento de la legislación vigente, procedan de forma inmediata atender las solicitudes indicadas.

Que trasladen a la consejería responsable la ilegalidad.

Que estén cometiendo al no atender los plazos que legalmente le obligan, Que se depuren todas las responsabilidades por este incumplimiento.

Esta reclamación trae causa en la **solicitud presentada anteriormente** ante la Oficina de Transparencia, con fecha 5 de marzo de 2019, en la que se solicita,

Solicito copia completa del expediente de adjudicación de las obras que comenzaron el pasado viernes 1 de marzo en el puerto Villa de San Pedro, las cuales fueron anunciadas en prensa y por la propia comunidad como obras licitadas por la Consejería de Fomento. En caso de ser obra privada, solicito copia de la autorización por parte de la administración dada a la concesionaria del puerto para la realización de dichas obras.

El CTRM **emplazo** a la Consejería de Fomento e Infraestructuras con fecha 21 de octubre de 2019 para que formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente. **Compareció aportando el expediente e informando** que:

Mediante comunicación interior de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, de fecha 24 de octubre de 2019, se da traslado de la documentación remitida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, relativa a "emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones de reclamación previa en materia de transparencia (referencias del Consejo de la Transparencia): R.016/2019.

La reclamación ha sido presentada por [REDACTED] contra la desestimación presunta de la previa solicitud de acceso a información pública presentada el pasado día 5 de marzo de 2019, sobre "expediente de adjudicación de las obras que comenzaron el viernes 1 de marzo de 2019 en el Puerto Villa de San Pedro licitadas por la Consejería de Fomento".

CONSIDERACIONES.-

La legislación aplicable viene establecida fundamentalmente en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El reclamante basa su reclamación en falta de resolución de la solicitud presentada, entendiéndola desestimada su petición por silencio administrativo.

La solicitud objeto de reclamación fue resuelta por este centro directivo mediante Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 26 de abril de 2019, siendo



notificada al solicitante a través de la dirección postal que figura en su petición, dado que no fue posible realizarla de forma electrónica por problemas técnicos, ajenos a esta Consejería.

La notificación fue entregada el día 3 de mayo de 2019, tal como consta en el aviso de recibo obrante en el expediente

CONCLUSIONES.-

De lo expuesto se desprende que la solicitud presentada por la reclamante, ha sido resuelta y notificada en su domicilio, con constancia de su recepción, debido a la imposibilidad de realizarla vía telemática por problemas informáticos ajenos a esta Consejería, utilizando el medio del que se disponía para hacer llegar al solicitante la información sobre su petición, como así ha sido.

Se acompaña copia del expediente tramitado objeto de la reclamación.

La Técnica Consultora

En la documentación aportada **obran los documentos referidos en el informe. La Orden** disponiendo el acceso al expediente reclamado resuelve;

PRIMERO.- Conceder el acceso a la información solicitada con sujeción a lo establecido en el informe emitido por el centro directivo del siguiente tenor literal:

“...el procedimiento habitual para acceder a la información en los expedientes de puertos de esta Dirección General, consiste en que los interesados se personen en nuestras dependencias en horario de atención al público (de 9 a 14 horas, de lunes a viernes), donde pueden estudiar el expediente en la extensión que precisen y obtener copia de los documentos del mismo que deseen. Los expedientes de Puertos están conformados, además por documentación administrativa, por proyectos técnicos muy voluminosos y en formatos diversos, por lo que no se atienden normalmente, peticiones genéricas del tipo “copia del expediente”, por el elevado coste material y personal que supondría.”

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso al expediente de adjudicación de las obras que comenzaron el viernes 1 de marzo de 2019 en el Puerto Villa de San Pedro licitadas por la Consejería de Fomento.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería de Fomento no procedió a conceder en el plazo previsto legalmente el acceso a la información solicitada desde el día 5 de marzo de 2019. Ante este hecho, en virtud de la **desestimación presunta**, motivo que se presentara a este Consejo, el 5 de abril de 2019, la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería de fomento e Infraestructuras ha sido objeto de emplazamiento por este Consejo, **para trámite de alegaciones**, con fecha 21 de octubre de 2019.

En dicho trámite, como ha quedado expuesto en los antecedentes, **la Consejería ha informado que se ha dado satisfacción a la reclamante facilitándole el acceso a la información que solicito.** Obra en el expediente que se nos ha remitido la Orden de fecha 26 de abril de 2019 accediendo a la información solicitada y también el justificante de la notificación a la reclamante.

A la vista de estas actuaciones de la Consejería, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida [REDACTED]

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la **LTPC**, artículo 24 de la **LT LTAIBG** y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de las actuaciones que se nos han puesto de manifiesto por la Consejería en el trámite de alegaciones, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto con la entrega de la información solicitada.**

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la*



Región de Murcia



terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por la Consejería de Fomento que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento (R.016.19) tramitado a instancia de

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ
02/01/2020 10:14:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)